

AUTO N. 01096
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en el marco del convenio interadministrativo CAR- SDA No. (20181468) celebrado entre la Secretaria Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y del contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, en desarrolló y ejecución del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada, por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores; Actividades diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI de la Resolución 631 de 2015, dentro de estos se encuentra el predio ubicado en la Calle 17 No. 106 – 05 de la localidad 9 de Fontibón, donde se localiza el establecimiento de comercio **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106** con matrícula mercantil 2564903 de 21 de Abril de 2015, de propiedad de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA** identificada con C. de C. No. 51.963.642.

Que mediante radicado No. **2019ER213336 de 13 de septiembre de 2019** y en el marco del convenio Interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la calle 17 No. 106 -05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se encuentra el establecimiento **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 09929 del 02 de noviembre del 2020**, aclarado por el **Concepto Técnico No. 00472 del 19 de febrero del 2021**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

2. ANTECEDENTES

(...)

**Es de anotar que, en el informe de caracterización presentado por el Laboratorio de la CAR, la identificación de la representante legal presenta inconsistencias. Por tanto, durante la visita técnica con el certificado de existencia y representación legal se corroboró que la señora Martha Lilia Rojas Triana se identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642.*

3. OBSERVACIONES GENERALES DEL USUARIO

3.1 INFORMACIÓN GENERAL

Estimativo del consumo de agua	Fuente de Abastecimiento	No. De Contrato y/o Resolución		Consumo m³/mes
	Consumo EAAB	11212064		15
	Total			15
	Consumo estimado de agua (m³ / unidad de producto)			0,208
Capacidad Instalada	Número de empleados	4	Tamaño empresa	Pequeña
	Días de trabajo (Semana / Mes)	6/26		
	Horas de funcionamiento al Día	10	Turnos	1
	Unidades de producción y/o servicios por mes	72 vehículos lavados (aproximadamente)		
	Materias primas o insumos	Agua, champú, desengrasante, glicerina, llantil*		
	Equipos	Hidrolavadora, mangueras y escoba*		

* Tomado del concepto técnico No. 1037 del 01/12/2020.

3.2 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si		
	Fecha de la visita	09/02/2021		
	Persona que atendió la visita	Martha Lilia Rojas Triana	C.C	51.963.642
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Representante legal		

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:		1	
Tipo de Vertimiento		ARnD	
Frecuencia de la Descarga		Intermitente	
Duración de la Descarga (hr/día): 2		Días que realiza la descarga (días/mes): 6/26	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Lavado de vehículos	
Tipo de receptor del vertimiento		Red de Alcantarillado Calle 17	
Usuario objeto de tasa retributiva		No	
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
92044	108897	Fuente de los datos: SINUPOT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	Si
Lavado a presión	Si	Otros sistemas de ahorro	Agua lluvia
Cuenta con separación de redes	Si		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Si	Ubicación de la caja de aforo	Interna
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas y Trampa de Grasas		

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

El establecimiento de comercio **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106** de propiedad de la señora Martha Lilia Rojas Triana identificada con cédula de ciudadanía 51.963.642 se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón; el usuario desarrolla la actividad de Lavado de vehículos. (Fotografía 1). Durante la visita se observó que producto de su actividad genera agua residual no doméstica; cuenta con un sistema preliminar consistente en Rejillas y Trampa de Grasas, (Fotografías 2 y 3). una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento las mismas son dirigidas a la caja de inspección interna (Fotografía 4) para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 17.

Teniendo en cuenta que el informe allegado por el laboratorio de la CAR presenta inconsistencias en la identificación de la representante legal, durante la visita con el certificado de existencia y representación legal, se corroboró que la señora Martha Lilia Rojas Triana se identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642. Por lo anterior, se procedió a realizar la consulta en la Ventanilla Única de la Construcción – VUC de la Secretaría Distrital del Hábitat Alcaldía de Bogotá

(...)

4.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER213336 del 13/09/2019 y el memorando No. 2020IE63795 del 26/03/2020*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	05/06/2019
	Numero de muestra	2299-19 CAR - 0506HA02 SDA
	Laboratorio responsable del muestreo	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Corporación Autonoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. - Chemical Laboratory SAS - Hidrolab Colombia LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros, Zinc
	Horario del muestreo	12:00 a 13:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	---
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Calle 17
	Cuenca	Salitre
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,073

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015 Art. 15 y 16 aguas residuales no domésticas y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Generales				
Temperatura	°C	19,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,70	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1103	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	125	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	432	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	55,5	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	32,43	10*	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	21,2	10	No Cumple
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	25,83	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	0,52	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	40,99	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,00	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	4,5788	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,2060	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,5367	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2,54	2*	No Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,312	0,25*	No Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0228	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	13,3	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	0,0988	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,1508	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno	mg/L	0,1456	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0793	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,0323	1	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplica Rigor Subsidiario).

Con base en la **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” **Artículos 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y **16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la **Resolución 3957 de 2009** “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el día 05/06/2019 para el establecimiento de comercio AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106 de propiedad de la señora Martha Lilia Rojas Triana identificada con cédula de ciudadanía 51.963.642, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cinc (Zn), Hierro (Fe) y Cobre (Cu).**

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y No. 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones No. 1883 de 2015, No. 0286 de 2016, No. 1331 de 2017 y No. 1975 de 2017 para el análisis de los parámetros de grasas y aceites, arsénico, cadmio, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, sulfuros y zinc, el laboratorio Chemical Laboratory SAS e Hidrolab Colombia LTDA se encuentran acreditados mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis de los parámetros de estaño y cianuro respectivamente. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106 de propiedad de la señora Martha Lilia Rojas Triana identificada con cédula de ciudadanía 51.963.642 ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 17 # 106 – 05 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos de agua residual no doméstica, cuenta con un sistema preliminar consistente en rejillas y trampa de grasas, una vez las ARnD pasan por el sistema de tratamiento, las mismas son dirigidas a la caja de inspección interna para finalmente ser conducidas a la red de alcantarillado local sanitario de la calle 17.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Radicado 2019ER213336 del 13/09/2019 y el Memorando No. 2020IE63795 del 26/03/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el Laboratorio Ambiental CAR el día 05/06/2019, se evidencio que el establecimiento de comercio AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106 de propiedad de la señora Martha Lilia Rojas Triana identificada con cédula de ciudadanía 51.963.642, NO CUMPLE con los límites máximos permitidos para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cinc (Zn), Hierro (Fe) y Cobre (Cu),</u> establecidos en los Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”.</p>	

El Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0665 del 15/03/2018 y No. 1330 del 12/06/2018. Los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. se encuentra acreditado mediante las Resoluciones No. 1883 de 2015, No. 0286 de 2016, No. 1331 de 2017 y No. 1975 de 2017 para el análisis de los parámetros de grasas y aceites, arsénico, cadmio, cobre, fenoles, hidrocarburos, hierro, mercurio, níquel, sulfuros y zinc, el laboratorio Chemical Laboratory SAS e Hidrolab Colombia LTDA se encuentran acreditados mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19/03/2019 para el análisis de los parámetros de estaño y cianuro respectivamente. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

6.1. GRUPO JURIDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Cinc (Zn), Hierro (Fe) y Cobre (Cu), establecidos en los Artículos 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario, según los resultados de la caracterización realizada el día 05/06/2019, por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR y los laboratorios subcontratados Instituto de Higiene Ambiental S.A.S., Chemical Laboratory S.A.S. e Hidrolab Colombia LTDA, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 indica: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Asimismo, y de conformidad a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la

administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

• Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico 09929 del 02 de noviembre del 2020** aclarado por el **Concepto Técnico No. 00472 del 19 de febrero del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

Resolución 631 de 2015 *“Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El Artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe

“(...) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios

diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(...)"

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1

<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	20
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	1
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,02
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	10
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	0,5
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	0,1
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	800
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	1500
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	100
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	5,0 – 9,0
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	2
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	600
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	30
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	10

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09929 de 02 de noviembre de 2020**, aclarado por el **Concepto Técnico No. 00472 del 19 de febrero del 2021**, esta entidad ha evidenciado que la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642, propietaria del establecimiento de comercio **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, identificado con matrícula mercantil No. 2564903 del 21 de abril de 2015, ubicado en la Calle 17 No. 106- 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; producto de su actividad comercial de lavado de vehículos automotores, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (**DQO**), Demanda Bioquímica de Oxígeno (**DBO₅**), Sólidos Suspendidos Totales (**SST**), Grasas y Aceites, Sustancias Activas de Azul de Metileno (**SAAM**),

Hidrocarburos Totales (**HTP**), Cinc (**Zn**), Cobre (**Cu**) Hierro (**Fe**) , descatando con la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en concordancia con las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, identificado con número de matrícula mercantil No. 2564903 de 21 de abril de 2015, ubicado en la Calle 17 No. 106 - 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No.51.963.642, propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO 106**, con matrícula mercantil 2564903 del 21 de abril de 2015 quien en el desarrollo de actividades de lavado de vehículos automotores en el predio ubicado en la Calle 17 No. 106 - 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2019ER213336 del 13 septiembre del 2019**, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09929 de 02 de noviembre de 2020**, aclarado por el **Concepto Técnico No. 00472 del 19 de febrero del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642, en la Calle 17 No. 106 - 05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en el correo electrónico **MARTHALILIART@LIVE.COM**, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-12**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/03/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/03/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------